



# Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes

Distr. general  
13 de junio de 2025  
Español  
Original: inglés

## Comité contra la Tortura

### Informe del seguimiento de las decisiones relativas a las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención\*

#### I. Introducción

1. En este informe se recopila la información sobre los casos en que ha habido al menos una ronda de intercambios entre los Estados partes y los autores de quejas desde el 81<sup>er</sup> período de sesiones del Comité contra la Tortura, en el marco de su procedimiento de seguimiento de las decisiones relativas a las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención<sup>1</sup>.

#### II. Comunicaciones

##### Comunicación núm. 573/2013<sup>2</sup>

*D. C. y D. E. c. Georgia (CAT/C/60/D/573/2013)*

Fecha de adopción de la decisión: 12 de mayo de 2017

Artículo vulnerado: Artículos 12 y 13, leído conjuntamente con el artículo 1, de la Convención y, en el caso de D. E., también el artículo 16 de la Convención.

Medidas de reparación: El Comité instó al Estado parte a que iniciara una investigación imparcial sobre los hechos del caso a fin de enjuiciar a las personas responsables del trato infligido a las víctimas y a que concediera a los autores una reparación efectiva, que incluyera una indemnización justa y adecuada por el sufrimiento padecido, de conformidad con la observación general núm. 2 (2008) del Comité, relativa a la aplicación del artículo 2 por los Estados partes, así como rehabilitación médica. El Estado parte tiene también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro.

\* Aprobado por el Comité en su 82<sup>o</sup> período de sesiones (7 de abril a 2 de mayo de 2025).

<sup>1</sup> El anterior informe del seguimiento de las decisiones relativas a las comunicaciones presentadas en virtud del artículo 22 de la Convención (CAT/C/81/2) fue aprobado por el Comité en su forma enmendada en su 81<sup>er</sup> período de sesiones.

<sup>2</sup> Para consultar la información de seguimiento anterior relativa a esta comunicación, véase CAT/C/76/3, párrs. 2 a 6.



2. El 16 de diciembre de 2024, el Estado parte facilitó información sobre las medidas de investigación adoptadas. En 2019, los expedientes relativos a las condenas de los autores de la queja se recuperaron de los archivos del tribunal general para examinarlos y se interrogó a dos testigos (agentes de policía). En 2021 se interrogó a múltiples testigos: seis compañeros de celda de los autores, dos empleados del centro de detención provisional, un agente de patrulla de la policía y un empleado de la unidad de estupefacientes. Se obtuvieron documentos e información pertinentes del Ministerio del Interior, los centros de detención provisional y los centros penitenciarios. En 2022 se interrogó a un testigo (agente de policía) y se obtuvo información adicional del Organismo de Desarrollo de la Administración Pública del Ministerio de Justicia y del Departamento de Información y Análisis del Ministerio del Interior. En 2023 se entrevistó a un agente de patrulla de la policía y a un compañero de celda de D. C. en un centro penitenciario. Los días 4 y 11 de noviembre de 2024, se interrogó a dos personas en calidad de testigos: un antiguo compañero de celda de D. C. en el centro de detención provisional y un antiguo compañero de celda de D. C. en el centro penitenciario núm. 8. Ambos declararon que D. C. no había denunciado ninguna acción ilegal de los agentes de policía contra él y no había presentado signos visibles de lesiones corporales en ningún momento.

3. El Estado parte reiteró las diversas dificultades que obstaculizaban la investigación: la imposibilidad de interrogar a determinadas personas por no encontrarse en el territorio de Georgia; el tiempo transcurrido desde el presunto delito, que hacía que a los testigos les resultara difícil recordar detalles concretos; y el hecho de que la documentación procedente de los servicios públicos pertinentes era incompleta. La investigación sigue en curso en virtud del artículo 333, párrafo 1, del Código Penal de Georgia, relativo al abuso de autoridad oficial por agentes de policía en relación con las denuncias que afectan a los autores de la queja. El Estado parte considera que el caso no requiere otras medidas, ya que las recomendaciones del Comité han sido plenamente aplicadas, por lo que el procedimiento de seguimiento debería cerrarse oficialmente.

4. El 24 de enero de 2025, los autores indicaron que el Código de Procedimiento Penal de Georgia no establecía ningún plazo para la investigación. Lamentan que los policías fueran interrogados como testigos, no como acusados, y consideran que debería haberse interrogado a otros policías y fiscales. También niegan que algunos de los interrogados durante la investigación como “compañeros de celda”, identificados por el Estado parte por sus iniciales, hubieran compartido realmente celda con ellos. Los autores insisten en que no han recibido rehabilitación médica y reclaman una indemnización por daños materiales y morales.

5. En los comentarios y observaciones de seguimiento se puso de manifiesto que la aplicación había sido parcial. El Comité observó que, si bien el Estado parte había iniciado una investigación sobre los hechos en cuestión, la investigación seguía pendiente. Observó además que el Estado parte no había facilitado información sobre la rehabilitación médica proporcionada a los autores en aplicación de la decisión emitida por el Comité en su caso. Por consiguiente, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento.

#### **Comunicación núm. 939/2019**

*Cubrilov Jovic y otros c. Serbia (CAT/C/72/D/939/2019)*

Fecha de adopción de la decisión: 12 de noviembre de 2021

Artículos vulnerados: Artículos 2, 12 y 13 de la Convención

Medidas de reparación: El Comité instó al Estado parte a que:

- a) Pusiera en marcha una investigación rápida, imparcial e independiente sobre la tortura y muerte de Bozidar Cubrilov, que contemplara, cuando procediera, la presentación de acusaciones específicas de tortura contra los autores de las vulneraciones y la imposición de las penas que correspondieran en virtud del derecho interno;

---

*Cubrilov Jovic y otros c. Serbia (CAT/C/72/D/939/2019)*

---

b) Adoptara las medidas necesarias para ofrecer garantías de no repetición en relación con los hechos de la queja. A tal fin, el Comité instó al Estado parte a que revisara sus procedimientos penales en la ley y en la práctica para que los casos de tortura fueran investigados de oficio por las autoridades de forma rápida y adecuada, incluso cuando las víctimas o sus familiares no hubieran solicitado una investigación, y a que informara, en un plazo de 180 días a partir de la fecha de transmisión de la decisión, sobre las medidas o iniciativas adoptadas al respecto;

c) Hiciera pública la decisión del Comité y difundiera ampliamente su contenido, en el idioma oficial del Estado parte, en particular entre los miembros de las fuerzas policiales y el personal penitenciario encargado de las personas privadas de libertad.

---

6. En referencia a la primera recomendación del Comité —que se iniciara una investigación—, el 24 de junio de 2022, el Estado parte respondió que, el 14 de abril de 2011, la denuncia penal había sido rechazada por prescripción<sup>3</sup>. En cuanto a la segunda recomendación —que se ofrecieran garantías de no repetición—, el Estado parte mencionó la aprobación de nuevas directrices entre 2017 y 2019<sup>4</sup>, la renovación de 63 centros de detención y la impartición de 16 días de formación para fiscales y agentes de policía en 2018 y 2019. El Estado parte también indicó quién había realizado las investigaciones. Por último, en relación con la última recomendación, el Estado parte declaró que la decisión del Comité se había publicado en los sitios web oficiales del Ministerio del Interior y del Ministerio de Derechos Humanos, Derechos de las Minorías y Diálogo Social.

7. El 9 de diciembre de 2024, el abogado de las autoras lamentó que ninguna autoridad del Estado parte hubiera organizado una reunión para tratar la aplicación de la decisión del Comité. Las autoras nunca fueron informadas del sobreseimiento de las actuaciones penales, que tuvo lugar el 14 de abril de 2011, e impugnan la forma en que se aplicó el plazo de prescripción. Su abogado denuncia también la desestimación de los procedimientos internos iniciados por las autoras por daños pecuniarios y no pecuniarios tras la decisión del Comité.

8. El abogado de las autoras considera que el Estado parte no ha adoptado ninguna medida para dar cumplimiento a la decisión del Comité: se niega a iniciar actuaciones penales contra el inspector de policía sospechoso de haber infligido al Sr. Cubrilov lesiones corporales graves que le causaron la muerte y a conceder una indemnización por los diversos tipos de daños sufridos por las autoras. El representante letrado de las autoras menciona dos ejemplos de casos en los que se negó a las víctimas el derecho a una indemnización por daños y perjuicios, pese a que miembros de la policía habían usado presuntamente la violencia contra ellos tras la detención.

9. En los comentarios de seguimiento se puso de manifiesto que se había aplicado parcialmente la decisión del Comité. El Comité tomó nota con satisfacción de que el Estado parte hubiera hecho pública la decisión del Comité y difundido ampliamente su contenido. Las autoras de la queja no habían impugnado esta afirmación. No obstante, tras la decisión del Comité, el Estado parte no había iniciado una investigación rápida, imparcial e independiente sobre la tortura y muerte del Sr. Cubrilov. Tras la decisión del Comité, el Estado parte tampoco había revisado sus procedimientos penales en la ley y en la práctica para que los casos de tortura fueran investigados de oficio por las autoridades de forma rápida y adecuada, incluso cuando las víctimas o sus familiares no hubieran solicitado una

---

<sup>3</sup> El Estado parte no facilita más detalles, pero las autoras de la queja explican que fue la Fiscalía Suprema de Belgrado quien archivó el caso en virtud del Código Penal, debido a que habían transcurrido 15 años desde la comisión del delito de lesiones graves con resultado de muerte.

<sup>4</sup> Las directrices se refieren a la investigación de los malos tratos policiales, las normas que rigen los centros de detención y la conducta policial.

investigación. Por consiguiente, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento.

### **Comunicación núm. 1109/2021**

*Turhan c. Suecia (CAT/C/81/D/1109/2021)*

Fecha de adopción de la decisión: 8 de noviembre de 2024

Artículos vulnerados: Artículo 3 de la Convención, en caso de expulsión

Medidas de reparación: El Comité consideró que el Estado parte tenía el deber de no devolver por la fuerza al autor a Kosovo<sup>5</sup>.

10. El 18 de febrero de 2025, el Estado parte informó al Comité de que, tras la decisión del Comité, la Dirección General de Migraciones de Suecia había iniciado una investigación en relación con la nueva solicitud de asilo del autor. La Dirección General de Migraciones examinaría el caso en cuanto al fondo y, si finalmente se denegaba su solicitud, la decisión podría ser recurrida ante uno de los tribunales de migraciones, con la posibilidad de interponer un nuevo recurso ante el Tribunal Superior de Migraciones. El 11 de febrero de 2025 se celebró una entrevista de investigación de asilo con el autor y se le asignó un abogado de oficio. Su expulsión a Kosovo ha sido suspendida mientras dure el procedimiento. Si se concede la solicitud, no se ejecutará la orden de expulsión vigente. El Estado parte mencionó además que había distribuido la decisión del Comité a las autoridades públicas pertinentes, entre ellas la Dirección General de Migraciones y los tribunales de migraciones, y también la había publicado en el sitio web del Gobierno junto con un resumen en sueco.

11. El 6 de marzo de 2025, el abogado del autor confirmó la nueva solicitud de asilo e indicó que las autoridades suecas lo habían informado de que, en el marco de su investigación en relación con esa nueva solicitud, se evaluaría el riesgo de persecución en Türkiye. Sin embargo, el abogado del autor lamentó que no se hubiera ofrecido a este ninguna compensación por los costos legales incurridos en relación con la queja presentada ante el Comité ni por los demás daños sufridos desde la denegación de su solicitud inicial.

12. En los comentarios de seguimiento se pusieron de manifiesto las medidas adoptadas y los esfuerzos realizados por el Estado parte para aplicar plenamente la decisión del Comité. Dado que aún se estaba examinando la nueva solicitud de asilo, el Comité decidió mantener abierto el diálogo de seguimiento.

### **Comunicación núm. 1111/2021**

*Aishan c. Marruecos (CAT/C/80/D/1111/2021)*

Fecha de adopción de la decisión: 15 de julio de 2024

Artículos vulnerados: Artículo 3 de la Convención, en caso de extradición

Medidas de reparación: El Comité pidió al Estado parte que pusiera en libertad al Sr. Aishan o lo enjuiciara si se presentaban cargos contra él en Marruecos.

13. El 31 de octubre de 2024, el Estado parte informó al Comité de que el caso del Sr. Aishan seguía pendiente ante el Tribunal de Casación.

<sup>5</sup> Las referencias a Kosovo deben entenderse en el contexto de la resolución 1244 (1999) del Consejo de Seguridad.

14. El 20 de noviembre de 2024, el abogado de los autores de la queja señaló que el representante letrado que había interpuesto el recurso ante el Tribunal de Casación no había obtenido la aprobación escrita del Sr. Aishan para hacerlo. El abogado declaró que el Sr. Aishan deseaba retirar el recurso. El 18 de febrero de 2025, el abogado informó al Comité de que el Sr. Aishan había sido puesto en libertad el 12 de febrero de 2025, en cumplimiento de la decisión del Comité, y había sido trasladado a un país seguro. El abogado celebró la decisión del Estado parte de cumplir la decisión del Comité y pidió al Comité que cerrara el diálogo de seguimiento.

15. Los comentarios de seguimiento pusieron de manifiesto que la decisión del Comité se había aplicado plenamente, dado que el Estado parte había puesto en libertad al Sr. Aishan. Por consiguiente, el Comité decidió dar por terminado el diálogo de seguimiento con una nota de resolución satisfactoria.

---